

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.017 · 2026

LEY 7017

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 2026 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 7017

LEY N.º 7017 Buenos Aires, 29 de octubre de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se sustituye el texto del punto 11.1.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2148) por el siguiente: "11.1.3 Descuento de puntos. La autoridad administrativa sólo dispondrá la quita de puntos conforme la escala establecida en el artículo 11.1.4 del presente Código cuando haya recaído resolución sancionatoria firme dictada por un Controlador Administrativo de Faltas en los términos de la Ley 1217 o sentencia judicial firme emanada de la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. En este último supuesto, las sentencias serán comunicadas al organismo competente para que proceda a hacer efectivo el descuento de puntos. En todos los casos, el descuento de puntos recaerá sobre el titular registral del vehículo, a excepción de que acredite alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el conductor se encuentre identificado y sea distinto de aquel. b) Que acreditare haberlo enajenado con la documentación correspondiente. c) Que haya cedido la tenencia o custodia del vehículo, en cuyo caso está obligado a identificar al responsable, aportar la documentación que autorice el manejo, y que el indicado como conductor asienta que conducía el vehículo al momento de la comisión de la falta. El puntaje actualizado de todos los conductores debe constar en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2°. Se sustituye el texto del punto 11.1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2148) por el siguiente: "11.1.4 Escala para descuento de puntos. Cuando haya recaído respecto del infractor resolución sancionatoria firme dictada por un Controlador Administrativo de Faltas o sentencia judicial firme emanada de la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, el descuento de puntos se establecerá conforme la tipificación de la conducta prevista en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451) o en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1.472), conforme el siguiente detalle: a) Conductas tipificadas en el artículo 6.1.57 (Indicaciones de la autoridad) del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451), dos (2) puntos. b) Conductas tipificadas en los artículos 6.1.2 (Licencia vencida), 6.1.3 (Condiciones de la licencia), 6.1.4 (Categoría de licencia para conducir), 6.1.14 (Cinturón de seguridad), 6.1.14.1 (Sistemas o dispositivos de retención infantil), 6.1.27 (Personas impedidas de viajar en asiento delantero), 6.1.32 (Giro prohibido), 6.1.34 (Circulación marcha atrás), 6.1.37 (Obstrucción de vía), 6.1.38 (Obligación de ceder el paso) y 6.1.40 (Prioridad de paso de los peatones) del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451), cuatro (4) puntos. c) Conductas tipificadas en los artículos 6.1.26 (Teléfonos celulares y/o reproductores de video), 6.1.28 (Violación de límites de velocidad) para los casos en los que el exceso de velocidad sea entre el diez por ciento (10 %) y el treinta por ciento (30 %) más de la velocidad permitida para el tipo de arteria, 6.1.29 (Circulación en sentido contrario), 6.1.30 (Invasión parcial de vías), 6.1.33 (Cruce de bocacalles), 6.1.39 (Interrupción de filas escolares), 6.1.42 (Prohibición de circular), 6.1.58 (Motovehículos), 6.1.58.1 (Obligación

de chaleco reflectante en acompañante de motovehículo) y 6.1.63 (Violación de semáforo) del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451), cinco (5) puntos. d) Conductas tipificadas en los artículos 6.1.9 (Placas de dominio), 6.1.11 (Circular con antiradar o antifoto), 6.1.28 (Violación de límites de velocidad) para los casos en los que el exceso de velocidad sea mayor al treinta por ciento (30 %) de la velocidad permitida para el tipo de arteria, 6.1.31 (Conducción peligrosa), 6.1.49 (Requisitos de los vehículos de transporte de carga), 6.1.65 (Conducir bajo la influencia del alcohol- Negativa a someterse a control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares), 6.1.72 (Violación de barreras ferroviarias) y 6.1.94 (Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización) del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451), y en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 131 (Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes), y 133 (Incumplir obligaciones legales) del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1472), diez (10) puntos. e) Conductas tipificadas en el artículo 132 (Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública) del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1.472), veinte (20) puntos. En los términos del artículo 18 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451), quedan excluidas del régimen de pago voluntario las conductas tipificadas en los incisos d y e, así como aquellas previstas en los restantes incisos cuando la sanción aplicable no consista exclusiva y únicamente en multa.

ARTÍCULO 3°. Se sustituye el texto del punto 11.1.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2148) por el siguiente: “11.1.5 Reasignación de puntos. Los conductores podrán acceder a la reasignación de puntos, en los siguientes supuestos: a) Cuando exista resolución sancionatoria firme o sentencia judicial firme dictada en los términos del artículo 11.1.3, respecto de las infracciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 11.1.4, se les reasignará la totalidad de los puntos descontados correspondientes a cada infracción, siempre que acrediten la aprobación de la instancia de capacitación en educación y seguridad vial prevista en el artículo 11.1.6. Para el supuesto de las infracciones comprendidas en el inciso a) del artículo 11.1.4 esta prerrogativa solo podrá utilizarse hasta tres (3) veces al año, para las infracciones comprendidas en el inciso b) del artículo 11.1.4 hasta dos (2) veces al año y para el caso de las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 11.1.4 hasta una (1) vez al año. b) Por alcanzar los cero (0) puntos se les asignarán diez (10) puntos, luego de cumplir con lo establecido en el artículo 11.1.7 (Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores) según el caso que corresponda. Sin perjuicio de ello, cada descuento parcial de puntos quedará sin efecto de oficio a los dieciocho (18) meses de efectuado respecto de las infracciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 11.1.4 y a los treinta y seis (36) meses respecto de las infracciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 11.1.4; siempre que el conductor, durante ese lapso, no haya alcanzado los cero (0) puntos y no registre deudas exigibles por infracciones de tránsito.”

ARTÍCULO 4°. Se sustituye el texto del punto 11.1.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2148) por el siguiente: "11.1.6. Cursos de educación y seguridad vial. Los cursos de educación y seguridad vial previstos en el presente Capítulo serán dictados en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente. Su costo estará a cargo del infractor. El contenido de los cursos, su modalidad, duración y el sistema de evaluación serán determinados conforme lo establezca la reglamentación. Los cursos destinados a conductores profesionales tendrán un contenido reforzado acorde a su especialidad. La reglamentación establecerá las condiciones y modalidades para su dictado, evaluación y aprobación."

ARTÍCULO 5°. Se sustituye el texto del punto 11.1.7 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2148) por el siguiente: "11.1.7. Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores. Corresponden las siguientes consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por aplicación de este Sistema, sin perjuicio de las multas que correspondan: a) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por primera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de sesenta (60) días y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. b) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por segunda vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de ciento veinte (120) días y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada, y en caso de requerir una nueva, se deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento. c) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por tercera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de ciento ochenta (180) días y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada, y en caso de requerir una nueva, se deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento. d) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por cuarta vez y en las sucesivas oportunidades, se lo inhabilitará para conducir por el término de veinticuatro (24) meses y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada y, en caso de requerir una nueva, deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento."

ARTÍCULO 6°. Se sustituye el texto del artículo 18 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451) por el siguiente: "Artículo 18 - Incentivo por acogimiento al sistema -. Para el supuesto de las faltas previstas en el Libro II, Sección 6°, Capítulo I del presente Anexo, el presunto infractor podrá acogerse al sistema de pago voluntario hasta los cuarenta (40) días corridos de notificado. Este acogimiento representará un cincuenta por ciento (50 %) de bonificación en el monto de la multa. El presunto

infractor que dentro de los cuarenta (40) días corridos decidiera requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) y fuera condenado por la infracción imputada, recibirá una bonificación del veinticinco por ciento (25 %) del valor de la multa. No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos anteriores a la imputación de una falta tuvieran una sanción con resolución o sentencia firme en sede administrativa o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en el Libro II, Sección 6°, Capítulo I del presente Anexo. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5°, 6° y 8°. El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan."

ARTÍCULO 7°. La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, etc. López - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 7017. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).